

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

PEDRO RODRÍGUEZ
BÁEZ

Recurrido

v.

GISELA PAGÁN
Y OTROS

Peticionarios

KLCE202100245

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Ponce

Civil. Núm.:
PO2019CV03478

Sobre: Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Salgado Schwarz y el Juez Sánchez Ramos¹

Sánchez Ramos, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de agosto de 2021.

Como explicaremos en mayor detalle a continuación, la reclamación de referencia (sobre la forma en que se manejó la clasificación de custodia del demandante en una institución correccional), en cuanto a unos empleados correccionales demandados en su carácter personal, debió ser desestimada, pues, de su faz, no se podría justificar la concesión de remedio alguno. Así pues, expedimos el auto de *certiorari* solicitado, y revocamos la decisión recurrida.

I.

La acción de referencia (la “Demanda”) fue presentada en agosto de 2019, por derecho propio, por el Sr. Pedro Rodríguez Báez (el “Demandante”), quien alega ser miembro de la población correccional, en contra de varios funcionarios del Departamento de Corrección (“Corrección”), entre ellos, las señoras Gisela Pagán y Rose M. Pizarro (las “Empleadas”). Se alegó que las Empleadas se demandaban en “carácter personal, ya que no cumplieron con el

¹ Orden Administrativa TA-2021-139 de 4 de agosto de 2021 donde se modifica la integración del panel.

Manual de Clasificación 9033”, y que el Demandante “está siendo discriminado por ser un confinado y por sus delitos que son extremos y en contra de la vida de un ser humano”. El Demandante planteó que el discrimen en su contra era por su “origen o condición social”, pues “mi origen y condición social es de un confinado”. Por sus “daños emocionales, psicológicos”, causados por la “negligencia” de los demandados, se reclamaron \$100,000.00.

Las Empleadas presentaron una moción de desestimación (la “Moción”), en la cual plantearon que sus actuaciones “están todas relacionadas con sus funciones oficiales” en Corrección. Arguyeron que los funcionarios públicos no responden en su carácter personal por negligencia cuando actúan en su capacidad oficial y dentro del marco de sus funciones, particularmente cuando sus funciones involucran “cierto grado de discreción”, y las mismas se han ejercido “de forma razonable y de buena fe”.

Mediante una Resolución notificada el 4 de noviembre de 2020, el Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) denegó la Moción porque “hay alegaciones de discrimen”. El 9 de noviembre, las Empleadas solicitaron reconsideración; sostuvieron que ellas eran técnicos de servicios sociopenal, y que formaban parte del correspondiente Comité de Clasificación y Tratamiento de Corrección (el “Comité”). Plantearon que sus actuaciones en torno al Demandante se ajustaron a derecho pero que, en cualquier caso, el proceso para impugnar dichas actuaciones era mediante una solicitud de revisión judicial ante este Tribunal, y no indirectamente a través de una demanda de daños en el TPI. Mediante una Orden notificada el 4 de febrero, el TPI denegó la reconsideración solicitada.

El 5 de marzo, a través del Procurador General, las Empleadas presentaron el recurso que nos ocupa. Sostienen que el TPI debió declarar con lugar la Moción, pues aplica la doctrina de inmunidad condicionada, a raíz de que la Demanda gira únicamente en torno a

sus actuaciones, en carácter oficial, como técnicos de servicios socio penales de Corrección. Señalaron que la inconformidad del Demandante con la determinación del Comité de mantenerlo en custodia mediana “no acarrea responsabilidad civil” en su carácter personal.

A principios de marzo, le ordenamos al Demandante consignar su postura en cuanto al recurso de referencia. El Demandante compareció; sostiene que es “evidente el discrimen”, pues, luego de ser trasladado a otra institución, en julio de 2020, el comité de dicha institución le había concedido la custodia mínima.

II.

Es norma trillada que se puede demandar al ELA por los “daños y perjuicios causados por actuaciones culposas de sus agentes o empleados en el descargo de sus funciones oficiales”, **así como al agente o funcionario directamente.** *De Paz Lisk v. Aponte*, 124 DPR 472, 492 (1989); *García v. E.L.A.*, 163 DPR 800 (2005). El empleado y el Estado se pueden acumular procesalmente en la misma acción. *De Paz Lisk*, 124 DPR a la pág. 493. Véase también *García*, 163 DPR a la pág. 812 (se puede demandar al ELA y a un funcionario “cuando este último actúa negligentemente... dentro del marco de sus funciones”).

Por su parte, nuestro Tribunal Supremo ha sugerido que **no** responde el funcionario o empleado, en su carácter personal, por actuaciones discrecionales, aunque sean negligentes, al menos en ciertas circunstancias. *De Paz Lisk*, 124 DPR a la pág. 494-95. Al efecto, se señaló en *De Paz Lisk*, 124 DPR a la pág. 495 (énfasis en original), que:

No cabe duda de que como cuestión de política pública es menester que los servidores públicos estén protegidos contra demandas presentadas en su contra por el hecho de haber ejercido de forma razonable y de buena fe funciones que contienen un elemento de discreción. Se persigue que estos funcionarios actúen

con libertad y tomen decisiones sin sentir presiones y amenazas...

Véase también, por ejemplo, *Romero Arroyo v. ELA*, 127 DPR 724, 742-43 (1991) (por “consideraciones de política pública”, representantes del Ministerio Fiscal gozan de “inmunidad condicionada” en cuanto a actuaciones relacionadas con la “investigación, radicación y procesamiento de causas criminales”). Esta inmunidad no se extiende a actuaciones “dolosas, fraudulentas, maliciosas o delictivas”, ni a actuaciones “impropias, inmorales o corruptas”. *Romero Arroyo*, 127 DPR a las págs. 742-43.

Por otra parte, ante una moción de desestimación por las alegaciones, el tribunal deberá tomar “como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y que hayan sido aseverados de manera clara y concluyente, y que de su faz no den margen a dudas”, y deberá interpretarlos conjuntamente, liberalmente y de la forma más favorable para la parte demandante. *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 428-29 (2008); Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2. Procederá desestimar cuando, examinados los hechos bien alegados en la demanda, no pueda concederse remedio alguno a favor del demandante y la demanda no sea susceptible de ser enmendada. *Íd.*; *Colón Rivera et al. v. ELA*, 189 DPR 1033, 1049-50 (2013); *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006); *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 DPR 497, 505 (1994).

III.

Al evaluar las alegaciones de la Demanda, surge claramente que la razón de pedir se circunscribe a las actuaciones oficiales de las Empleadas y que dichas actuaciones (evaluación del nivel de custodia de un confinado, como parte del Comité) involucran cierto grado de discreción. La corrección de estas actuaciones

administrativas y, por ende, su razonabilidad (así como el que se hayan realizado de buena fe) se presume. De hecho, el Demandante no tuvo éxito cuando acudió ante este Tribunal con el fin de que se revocara la decisión del Comité objeto de la Demanda. Véase Sentencia de 29 de octubre de 2019 (KLRA201900541).

Aunque el Demandante alega que hubo “discrimen”, ello no es suficiente en este caso para derrotar la Moción. Adviértase que, según explica el Demandante, la base de dicha alegación es que, luego de la intervención de las Empleadas, otros funcionarios de Corrección sí le concedieron el nivel de custodia al cual él aspiraba. Sin embargo, ello de forma alguna evidencia discrimen; de hecho, ello ni siquiera prueba que la decisión anterior hubiese sido errónea. En primer lugar, porque el ejercicio de determinar el nivel adecuado de custodia de un confinado implica discreción, por lo cual dos personas pueden, razonablemente, diferir al respecto, sin que ello implique que solo una de ellas está en lo correcto, ni mucho menos que una de ellas esté discriminando. En segundo lugar, la evaluación de custodia de un confinado es un proceso dinámico; es por ello que dichas evaluaciones se conducen periódicamente. El que en un momento dado no proceda reclasificar un confinado, no significa que luego tampoco proceda. Similarmente, el que proceda la reclasificación hoy tampoco significa que anteriormente también procedía.

Por otro lado, más allá de aseverar que el supuesto discrimen se basó en su condición de “confinado”, el Demandante de modo alguno elabora en qué habría consistido el discrimen. Por supuesto, las Empleadas no podrían haber discriminado contra el Demandante por este ser confinado, pues el Comité solo evalúa confinados, por lo cual es imposible que este reciba un trato distinto, por su condición de confinado, al que reciben otros confinados, pues todos comparten la condición de confinamiento.

Así pues, las alegaciones escuetas, genéricas y estereotipadas de la Demanda no configuran una causa de acción viable contra las Empleadas en su carácter personal. No hay alegación específica alguna de que estas hubiesen incurrido en conducta dolosa, maliciosa o delictiva; tampoco las alegaciones conforman una causa de acción viable por actuaciones irrazonables o de mala fe en el descargo por las Empleadas de sus funciones, las cuales involucran el ejercicio de discreción.

En fin, examinada la Demanda, y tomando como ciertas sus alegaciones, e interpretadas las mismas de la forma más favorable al Demandante, concluimos que el TPI debió desestimar la reclamación en carácter personal contra las Empleadas, pues la Demanda deja de exponer alegaciones que justifiquen la concesión de remedio alguno.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto solicitado, y se revoca la decisión recurrida, ordenándose así la desestimación de las reclamaciones contra las señoras Gisela Pagán y Rose M. Pizarro en su carácter personal.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones